



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
“DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA GESTIÓN Y OBTENCIÓN DE TÍTULOS EN LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DEL PARAGUAY Y SUS SEDES”.	“DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LA GESTIÓN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL PARAGUAY Y REGISTROS DE TÍTULOS ANTE EL VICEMINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR Y CIENCIA (VESC)”.
Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto establecer el trámite único y simplificado para la obtención de títulos de grado, posgrado y doctorado de todas las facultades de las Universidades Nacionales del Paraguay y sus sedes.	Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el trámite único y simplificado para la expedición de títulos de grado y/o posgrado en las Instituciones de Educación Superior del Paraguay.
Artículo 2.º Serán autoridad de aplicación de la presente ley las Universidades Nacionales del Paraguay cada una dentro de su ámbito de aplicación y el MEC.	Artículo 2º Autoridad de aplicación. Serán autoridades de aplicación de la presente ley: <ul style="list-style-type: none">- Las Instituciones de Educación Superior del Paraguay, respecto a la expedición de títulos de grado y posgrado;- El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), para el registro de los títulos de grado y/o posgrados expedidos por las Instituciones de Educación Superior del Paraguay.
Artículo 3.º Se establece que serán tramites comprendidos por la presente ley todas las diligencias administrativas para la obtención de títulos de grado, posgrado y doctorado de todas las facultades de las Universidades Nacionales del Paraguay y sus sedes.	Artículo 3º Alcance. La presente ley se aplicará a todos los trámites administrativos necesarios para la expedición de títulos de grado y/o posgrado, así como el registro de títulos de todas las Instituciones de Educación Superior del Paraguay.
Artículo 4.º Los Organismos de aplicación deberán trabajar de manera interinstitucional y coordinada para el cumplimiento de los alcances previstos de la presente ley dentro de las competencias de cada uno.	Artículo 4º Coordinación Interinstitucional. Las autoridades de aplicación de la presente ley, trabajarán de manera interinstitucional y coordinada para el cumplimiento de los alcances previstos en la presente ley, cada una dentro de los límites de sus respectivas competencias.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

<p>Artículo 5.º Utilización de medios electrónicos. Los trámites para la solicitud de certificados de estudios, títulos de grado, posgrado y doctorados conforman los procedimientos administrativos en la presente Ley, así como los actos y medidas administrativas que en virtud de la misma se dicten o dispongan y deberán realizarse por medios electrónicos.</p>	<p>Artículo 5º Utilización de medios electrónicos. Los trámites para la solicitud de certificados de estudios completos, títulos de grado, posgrado, registros de títulos, así como los actos y medidas administrativas que en virtud de la presente ley se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos. La autoridad de aplicación establecerá de manera excepcional el trámite que requiera la presencia física del titular de los documentos a ser gestionados únicamente cuando estos requieran la firma del mismo.</p>
<p>Artículo 6.º Reglamentación de uso de medios electrónicos. La utilización de recursos tecnológicos para la gestión de trámites administrativos, se conducirá conforme a las legislaciones vigentes y la reglamentación que en su defecto dicte el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 6º Reglamentación del uso de medios electrónicos. La utilización de recursos tecnológicos para la gestión de trámites administrativos se regirá por la legislación vigente y la reglamentación que en su defecto dicte el Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 7.º Será exigible únicamente para el inicio y gestión de los trámites administrativos de la presente ley la cédula de identidad del interesado cuya validez jurídica y su valor probatorio serán suficientes para iniciar las actuaciones administrativas que sean solicitadas.</p>	<p>Artículo 7º. Trámite administrativo</p> <p>1. El trámite administrativo para la expedición del título de grado y/o posgrado, se iniciará con la solicitud del certificado de estudios completos una vez culminada la carrera cursada, para lo cual, el titular de la gestión deberá enviar en el formato que sea aceptado por la plataforma, por única vez, una imagen nítida del anverso y reverso de su cédula de identidad original y vigente.</p> <p>2. El Rectorado de cada Institución de Educación Superior del Paraguay deberá coordinar con el Ministerio de Educación y Ciencias la expedición al titular de una copia del título correspondiente, debidamente legalizado e inscripto en su institución de origen y registrado en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).</p>
<p>Artículo 8.º Plazos. Se establece treinta días corridos como plazo máximo para la obtención del título final solicitado debidamente legalizado por los organismos que correspondan.</p>	<p>Artículo 8º Plazos. El plazo máximo para la expedición del título, debidamente legalizado y registrado será de sesenta días hábiles, el cual será contabilizado desde la entrega de todos los requisitos exigidos para los titulares de la gestión.</p>
<p>Artículo 9.º Aranceles. La autoridad de aplicación dentro del ámbito de su competencia deberá establecer un arancel único que abarque la totalidad de los tramites solicitados.</p>	<p>Artículo 9º Aranceles. IDEM</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

Artículo 10.º Serán considerados trámites administrativos para la gestión de títulos de grado, posgrados y doctorados todas aquellas diligencias que se requiera para la expedición de los mismos. Comprenderán a éstas las homologaciones, legalizaciones y otros que dispongan la autoridad de aplicación.	Artículo 10º TESTAR
Artículo 11.º El documento de identidad del interesado podrá exhibirse de manera presencial o por medios telemáticos.	ARTICULO 11º TESTAR
Artículo 12.º Los organismos de aplicación establecerán un arancel unificado que deberá ser abonado una sola vez para la gestión de todos los trámites que comprendan la expedición de los certificados de estudios, las legalizaciones correspondientes tanto por parte del MEC y por los Rectorados de cada una de las Universidades Nacionales del Paraguay.	ARTICULO 12º TESTAR
Artículo 13.º En ningún caso para la realización de trámites administrativos conforme la presente ley podrá ser exigidos al solicitante la cedula de identidad autenticada por escribanía, el certificado de estudios secundario o el historial académico de origen, y/o cualquier otro documento que requiera autenticación por escribanía.	ARTICULO 10º Prohibición. IDEM
Artículo 14.º El reglamento de Trámites Administrativos simplificados para la obtención de títulos universitarios de toda índole se realizará conforme las disposiciones de la presente ley, en la cual se deberá especificar el proceso único del trámite, desde su presentación en Mesa de Entrada o por medios electrónicos hasta su conclusión, con precisión del nombre de la sección, departamento, jefatura o unidad encargada y de la tarea asignada a cada una de ellas. La misma deberá obrar en la página WEB de las facultades de las Universidades Nacionales del Paraguay y del MEC.	Artículo 11º Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días y establecerá el proceso único del trámite, desde su presentación en mesa de entrada o por medios electrónicos hasta su conclusión, con precisión del nombre de la sección, departamento, jefatura o unidad encargada y de la tarea asignada a cada una de ellas. La misma deberá obrar en la página WEB de las Instituciones de Educación Superior del Paraguay y del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC).
Artículo 15.º La presente ley entrará en vigencia a los noventa días desde su promulgación	Artículo 15º TESTAR
Artículo 16.º Comuníquese al Poder Ejecutivo	Artículo 12º IDEM
Artículo 17.º De Forma.	Artículo 13º IDEM